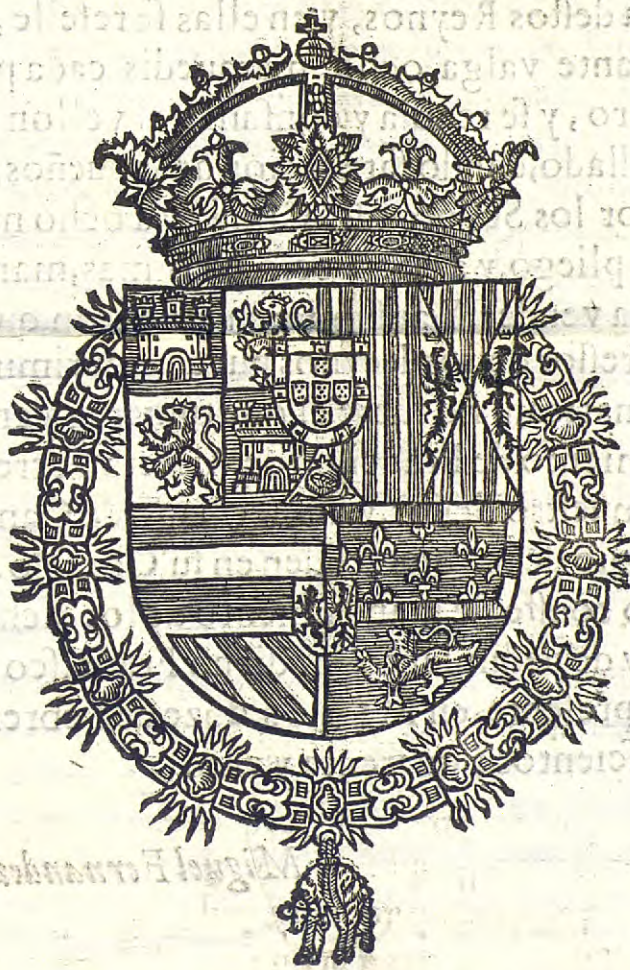


# PREMATICA

## EN QUE SV MAGESTAD

manda, que la moneda de vellon de las pieças de à quatro maravedis, que al presente corre, excepto las labradas en el ingenio de Segouia, en que por aora no se haze nouedad, se recoja dentro de treinta dias de la publicacion desta cedula, y se lleue à las casas de moneda destos Reynos, y en ellas se refelle, para que adelante valgan ocho maravedis cada pieça de à quatro, y se recoja, y consuma el vellon que aora ay sellado, dando satisfacion à sus dueños.



CON LICENCIA  
En Madrid, por Diego Diaz de la Carrera.

Año M. DC. XLI.

*Vendese en casa de Pedro Coello frente de san Felipe. Y en Palacio.*

Licencia y Tassa.

**Y**O Miguel Fernandez, Escriuano de Camara del Rey nuestro Señor, de los que en su Consejo residen, certifico y doy fe, que la Prematica, en que su Magestad manda, que la moneda de vellon de las piezas de a quatro maravedis, que al presente corre, excepto las labradas en el ingenio de Segouia, en que por aora no se haze nouedad, se recoja dentro de treinta dias de la publicacion desta cedula, y se lleue à las casas de moneda destos Reynos, y en ellas se refelle, para que adelante valga ocho maravedis cada pieza de a quatro, y se recoja y consuma el vellon que aora ay sellado, dando satisfacion à sus dueños, fue tassada por los Señores del Consejo a ocho maravedis cada pliego, y a este precio, y no mas, mandaron se pueda vender. Y ansimismo mandaron, que ningun Impressor destos Reynos pueda imprimir la dicha Prematica, si no fuere el que tuuiere licencia y nōbramiento de Francisco de Arrieta Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escriuano de Camara mas antiguo de los que residen en su Consejo. Y para q̄ dello conste, de mandamiento de los dichos Señores, y de pedimiento del dicho Francisco Arrieta, di la presente, en Madrid à doze de Febrero de mil y seiscientos y quarenta y vno.

*Miguel Fernandez.*

## EL REY.



VY Reuerendo en Christo Padre, Don Diego de Castrejon Obispo y Governador de mi Consejo, y los demas del, el Reyno junto en las Cortes que se estan celebrando, con ocasion de la rebelion del Reyno de Portugal, considerando los nuevos y grandes gastos a que obligaua este accidente, ofreciendome en lo general las personas, y hazienas de mis vassallos, en particular me propuso, que me valiesse del crecimiento de la moneda de vellon en la forma, y en la cantidad que yo tuuiesse por mas conueniente. Y auiendo visto la proposicion del Reyno, de mi propio motu, y agradable voluntad, y con deseo del mayor aliuio de estos Reynos, mandè suspender la execucion, y cobrança del donatiuo de los fuegos que el Reyno me hizo, que se considerò por tres millones de valor en cada vn año, y el repartimiento de los seiscientos y cinquenta mil ducados, que por concession y acuerdo del Reyno se auian de repartir, y cobrar para el consumo del vellon en cada vno de seis años, que vltimamente se aplicaron por acuerdo del mismo Reyno para las prouisiones generales, para que no se repartan, ni cobren desde primero de Enero deste año de seiscientos y quarenta y vno. Y que asimismo cessasse el medio de las onze açumbres de vino para desde primero de Abril deste año, reduziendo las medidas al estado que tenian antes de su imposicion, que tambien se presupuso valdrian vn millon y docientos mil ducados, queriendo yo con esta demostracion, que mis buenos, y tan leales vassallos de Castilla vean, que mi mayor cuidado es aliuarlos de las cargas è imposiciones, que para la inescusable defenfa de mis Reynos se les han propuesto por concessiones suyas. Y fiendo el valor de los dichos seruiços, cuya cobrança y execucion he mandado suspender de quatro millones, ochocientos y cinquenta mil ducados cada año, ha sido preciso, è inescusable va-

lerme

lerme del crecimiento del vellon que el Reyno me pro-  
puso en tan moderada cantidad, que no pueda ofender à  
lo publico y acordado, q̄ todas las pieçças de moneda de  
vellon que oy corren en estos Reynos por valor de qua-  
tro maravedis, menos las que estan labradas en el nue-  
uo ingenio de Segouia, y no estan refelladas, porque en  
quanto à estos no se haze nouedad, se recojan dentro de  
treinta dias primeros siguientes. Y passado el dicho ter-  
mino de treinta dias, los dueños que la tuuieren no la  
puedan expender, ni gastar, ni admitir en ningun paga-  
mento, ni en otra forma y dentro del dicho termino de  
treinta dias se lleue a las Casas de la Moneda de estos  
Reynos, que fueren mas cercanas, y de mayor comodi-  
dad para las personas que la tienen, y tuuieren, donde  
tengo dada orden, para que sin ninguna dilacion se reci-  
ba, y se entregue a los dueños y personas que la lleua-  
ren, el valor que oy tiene, junto con el gasto que tuuieré  
de llevarla y conduzir la a las dichas Casas, en las qua-  
les he mandado se refelle con dos sellos, por cada parte  
el sūyo, que el vno es vna corona con el año en que se fe-  
lla, que es este de mil y seiscientos y quarenta y vno,  
puesto por suma con letras guarismas. Y el otro cō otra  
corona del valor en que ha de quedar, que es de ocho  
maravedis, puesto con letras Castellanas de manera, que  
cada pieça tendrà los dichos dos sellos. Y despues ha de  
correr el quarto que oy corre por quatro maravedis,  
por ocho maravedis: y no se han de refellar por aora las  
pieçças de dos maravedis, y de maravedi, las quales, y las  
dichas pieçças de a quatro maravedis del ingenio nueuo  
de Segouia han de correr, y expenderse por el valor que  
al presente tienen. Y porque tambien tengo resuelto y  
acordado, que toda la moneda de vellon que al presen-  
te se halla refellada, se recoja, es mi voluntad, y man-  
do, que de aqui, hasta quinze de Mayo de este año  
de mil y seiscientos y quarenta y vno, se lleue el dicho  
vellon refellado que assi se ha de consumir, a las Casas  
de Moneda de estos Reynos, donde se ha de dar satisfaciō  
como mande se haga. Y desde el dicho dia en adelante  
no

no ha de correr. Y la dicha satisfacion ha de ser con mas el porte de la conducion de la dicha moneda en la forma declarada por las instrucciones, que para la execuciõ de lo cõtenido en esta mi cedula se dieren. Lo qual quiero, y mando que se obserue, cumpla, guarde y execute, y que assi lo hagais cumplir, guardar, y executar, y publicar en virtud desta mi cedula, como si fuera ley general fecha y publicada en Cortes: porque quanto à esto ha de tener, y quiero que tenga la misma fuerça y valor. Y porque en materia tan graue, y importante, como es la de la moneda, qualquiera delito, ò transgresion de ley y ordenança tiene pena de la vida, y perdimiento de bienes; quiero y mando que esta se execute contra los que la encubrieren, ò expãdierẽ despues de la dicha prohibicion, sin el dicho refello, y contra los que lo intentaren imitar, y falsear en qualquier manera, ò hizieren otro fraude para falsificar la dicha moneda: y contra los sabidores, y que no la manifestaren, se procederà conforme à derecho. Y para que nadie pueda pretender ignorancia, la hareis publicar en esta Corte, y en las demas villas y lugares de estos Reynos donde os pareciere. Fecha en Madrid a onze de Febrero de mil y seiscientos y quarenta y vn años.

YO EL REY.

Por mandado del Rey nuestro Señor.

Antonio Alofa Rodarte.

no ha de correr. Y la dicha satisfacion ha de ser con mas  
el porte de la conduccion de la dicha moneda en la for-  
ma declarada por las instrucciones, que para la execu-  
cion de lo contenido en esta mi cedula se dieron. Lo qual quis-  
to, y mando que se observe, cumpla, guarde y execute,  
y que se lo haga cumplir, guardar, y executar, y pu-  
blicar en virtud desta mi cedula, como si fuera ley ge-  
neral, y publica de Cortes, por quanto quanto a esto  
ha de tener, y quisiere que tenga la misma fuerza y valor.  
Y porque en materia tan grave, y importante, como es  
la de la moneda, qualquiera delito, o transgresion de  
ley, y ordenanza tiene pena de la vida, y perdimento  
de bienes; quiero y mando que esta se execute contra  
los que la encubrieren, o expusieren, despues de la dicha  
prohibicion, en el dicho recello, y contra los que lo in-  
tentaren hacer, y fallaren en qualquier manera, o hizie-  
ren otro fraude para falsificar la dicha moneda: y con-  
tra los sabidores, y que no la manifestaren, se procederá  
conforme a derecho. Y para que nadie pueda pretender  
ignorancia, se ha de publicar en esta Corte, y en las de-  
mas villas y lugares de estos Reynos donde se presie-  
re. Fecha en Madrid a once de febrero de mill y setenta  
y quatro años.

YO EL REY.

Por mandado del Rey nuestro Señor.

Antonio Aloia Robante.

## PUBLICACION.

**E**N la Villa de Madrid à onze dias del mes de Febrero de mil y seiscientos y quarenta y vn años, delante de Palacio y Casa Real de su Magestad, y en la Puerta de Guadalaxara, donde està el comercio y trato de los mercaderes y oficiales, estando presentes los Licenciados Don Iuan de Quiñones, D. Gregorio Mendizaual, Don Iuan de Morales, D. Enrique de Salinas Alcaldes de Casa y Corte de su Magestad, se publicò la Premática, en que su Magestad manda, que la moneda de vellõ de las pieças de a quatro marauedis, q̄ al presente corre, excepto las labradas en el ingenio de Segouia, en q̄ por aora no se haze nouedad, se recoja dẽtro de treinta dias de la publicacion desta Premática, y se lleue à las casas de moneda destos Reynos, y en ellas se refelle, para q̄ adelãte valga ocho marauedis cada pieça de a quatro, y se recoja y cõsuma el vellon que aora ay sellado, dando satisfacion à sus dueños, con trompetas y atabales, por pregoneros publicos en altas è inteligibles voces: à lo qual fueron presentes Christoual Ferrera, Iuan de Chauarria, Infançon, Oñez, Alguaziles de Casa y Corte del Rey nuestro Señor, y otras muchas personas. Y para que dello conste doy la presente certificacion.

*Francisco de Arrieta.*